

26 octubre 1908.

380

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado Tomás Chavel Filación N° 2294 Celda N° 81

Delito Homicidio

Pena 11 años

Comienza la condena 23 octubre de 1904

Termina la condena el 23 octubre de 1918

Juez Dr. Fávora

Juzgado Piura

26 oct 908

381

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Tomás Chaves* Filiación No. *229* y Celda No. *81*

Delito *Homicidio*

Pena *once años (11)*

Comienza la condena *Octubre 23 de 1904*

Termina la condena el *23 de Octubre de 1918*  
*Tribunal Pura Souper - Dr. Cávara*

EL SECRETARIO

*[Signature]*

Tomás Chaves N.º 87 - 30 años - Chile  
Llanos - 151 milanesa - Yndia - Agrícola  
San-Lampino - Casado - Comedia 11 años

382

Ministerio de Justicia Instrucción  
y Culto  
Dirección General

Lima, 31 de julio de 1908.

Nº 2743

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Tomás Chavez la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintitres de octubre de mil novecientos siete;--Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

*M. Maguind*



Lima a 21 de Agosto de 1908.  
Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.  
*Portillo*

Ministerio de Justicia y Instrucción

y Culto

Dirección General

Madrid, 10 de Julio de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha esta Dirección le expone la siguiente:

se resuelve:

"Ocupase la Penitenciaría de las prisiones

de Justicia, por la que se le pide que se le informe de los datos que en la pr-

de la Penitenciaría en los términos que se le indican, y que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

de ella para que se le informe de los datos que en la pr-

Dios guarde a US.

*[Faint signature]*



Señor Director de la Penitenciaría  
D. José María de la Cruz  
10 de Julio de 1907.



# Executoria del reo Tomás Chávez.

1807-1908  
Sentencia de Oficio  
de 1.<sup>a</sup> Instan.  
cia de f.<sup>o</sup> 18.

En el juicio criminal seguido contra Tomás Chávez, por el homicidio de Don Pedro Benites, se ha expedido la siguiente sentencia. = Vistos estos autos, resulta: que a mérito de la denuncia de fijas cinco, hecha por el Gobernador de Tapatara ante el juez de Paz del mismo distrito, se inició el sumario respectivo contra Tomás Chávez alias Pangas, por la grave herida que a las cuatro de la mañana del veintiseis de Agosto del año próximo anterior, infirió, con arma cortante, a Don Pedro Benites y de la que murió poco después: que practicadas las primeras diligencias, prevenidas por la ley, se remitió el sumario a este juzgado en donde se completó la instrucción con las actuaciones que han a fijas veintinueve y de fijas cuarenta a cuarentisiete, librándose a fijas cuarenta y ocho vuelta mandamiento de prisión en forma contra el reo, que fué confirmado por el auto Superior de fijas cincuenta y siete vuelta: que recibida la confesión, y absueltos los trámites de acusación y defensa se abrió el término de prueba que se halla venido y practicadas las diligencias que se ordenaron en providencia de fijas sesentituna, por lo



que ha llegado el caso de expedir esta senten-  
cia. Y considerando: Primero: - que recono-  
cido el agraviado el mismo dia en que se co-  
metió el delito, emitieron los peritos el certi-  
ficado de fôjas veintitres, en el que manifies-  
tan que la herida causada à Benito, en el  
abdomen, con arma cortante, es de tal grave-  
dad que puede acarrear la muerte, y tres di-  
as despues ó sea el veintinueve del mes antes  
citado, se ratificaron à fôjas veinticuatro en el  
contenido de su dictâmen en mérito del exâ-  
men que hicieron del cãdaver, ampliando  
âmbos à fôjas cuarentiuno, con determinaciôn  
de la profundidad y dimensiones de la herida  
y estableciendo que esta produjo, como conse-  
cuencia, la muerte de Pedro Benito, la que,  
con los certificados relacionados y la partida  
de fôjas veintiuno queda legalmente acredi-  
tada: Segundo: - que el res niega la impu-  
taciôn que se le hace de haber herido à  
Pedro Benito; pues en la instructiva que  
prestó, à fôjas ocho, ampliada à fôjas vein-  
tinove, manifiesta que se hallaba en los es-  
tremos de la casa de don Martin Espinosa,  
oyendo cantar à don Mateo Garcia, quando  
se presentó Benito, y diciendo que habia  
querido buscarle pleito le propinó cinco  
manacas, haciendo lo mismo don Vicente  
Léon; y como él no se atrevia à fallarles se  
retiró, oyendo decir, à poco rato, que Benito



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

estaba herido y que capturaran al depo-  
nente, lo que verificó Don Antenor Palacios.  
En su declaración con cargos, de fojas cin-  
cuenticuatro, el reo sostiene su inculpabili-  
dad y se ratifica en los hechos que se  
han relacionado, agregando que estuvo en  
compañía de Benites y de las demás per-  
sonas que cita, en el momento que aquel  
fue herido, pero que no pudo darse cuen-  
ta de quién cometió el delito, porque se  
hallaba atontado á consecuencia de los  
golpes, que hacia pocos instantes, le dió  
el mencionado Benites. A primera vista se  
advierde que si bien el reo en la instructiva  
y declaración con cargos, niega haber he-  
rido á aquel, incurre en contradicciones; pues  
afirma á fojas ocho que estuvo solo, y á  
fojas veintinueve que habian varias per-  
sonas que no conoció, por la oscuridad  
de la noche, y sin embargo á fojas cincuen-  
ticuatro indica el nombre de dos individuos  
que al declarar á fojas sesenta y ocho  
nueve y sesentinueve, manifiestan que no  
se encontraron en el lugar del suceso, é igno-  
ran, por consiguiente, la manera como  
se cometió el crimen, circunstancia desfa-  
vorable para el reo y que unida á la  
disculpa que da para no explicar los he-  
chos, forma prueba en contra de su inocen-  
cia. Tercero: - que contra la negativa del



acusado obra tambien la declaracion de Don An-  
tenor Palacios, coniente á fijas trece vueltas,  
\* quien manifiesta que conversaba con Pedro  
Benites, á las cuatro y media de la mañana,  
en casa de Don Martin Espinosa, quando,  
acercándose el reo Chávez, hirió mortalmente  
al segundo, con una cuchilla, y en vista de  
este hecho y de la suplica que le hizo el agr-  
viado, procedió á la captura del delincuente,  
ayudado por Don Martin Espinosa que, al  
apercibirse de lo ocurrido, salió de la casa con  
una luz para inspeccionar la herida. Esta  
declaracion, prestada por un testigo presen-  
cial, concuerda con la de Don Martin Espi-  
nosa, en la parte que á él se refiere, como es  
de verse á fijas quince vueltas, y ámbas con  
la preventiva del agraviado, en la parte per-  
tinentes. Cuarto: que tambien está en con-  
sonancia con las declaraciones de que se hace  
mérito, la de fijas cuarenta, prestada por  
Don Luis Crisanto; pues, este testigo que  
á las doce de la noche presenciò la desa-  
venencia, habida, primeramente, entre Pedro  
Benites y el acusado Tomás Chávez, asevera,  
que á las cuatro de la mañana, poco mas  
ó menos, ojió al citado Benites que pedia  
auxilio, por haber sido herido, señalando  
como autor del hecho á un individuo que  
fugaba, que era Tomás Chávez y fué apre-  
hendido por Don Antenor Palacios, y el de-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

ponente acompañó á este y á Espinoza, á conducir al res á la Gobernación, en donde en presencia de Bartolomé Esquerre, Manuel Campuzano y el Gobernador, declaró que él había herido á Benitos, según aparece de las atestaciones de fojas dieciocho, veinte é informe de fojas cuarenta y seis: Quinto:— que de los antecedentes hábilidas entre Chávez y Benitos, en la misma fecha; de las contradicciones en que incurre el res, como se hace notar en el considerando segundo y de las declaraciones testimoniales que se han analizado en los considerandos precedentes, resulta plenamente comprobado que Chávez es el autor del delito que se juzga, y estando este previsto en el artículo doscientos cuarenta del Código Penal, debe aplicarse la pena establecida en el artículo doscientos treinta del mismo Código, disminuida en un término por concurrir la circunstancia atenuante del inciso cuarto, artículo noveno, Código citado. Por estos fundamentos y demás que fluyen del proceso, administrando justicia á nombre de la Nación:— Fallo: que debo condenar, como en efecto condeno á Tomás Chávez, autor de la muerte de Pedro Benitos, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sean once años que principiaran á contarse desde el veintiseis de Octubre del año próximo pasado.

1  
y a las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida, interdicción civil durante la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena. Y por esta mi sentencia, que se conuertará si no fuere apelada, juzgando definitivamente así lo pronuncio, mando y firmo en Piura, Enero veinticinco de mil novecientos ocho. Manuel O. Carrion. = Oj fe: que la presente sentencia fue publicada en la forma que prescribe la ley y en el dia de su fecha. = Felipe O. Rojas. = Un sello que dice = Felipe O. Rojas = Piura. Escribano de Diligencias.

Sentencia de  
Segunda Instancia de  
188

Piura, veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho. = Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y por los fundamentos del fallo apelado: Confirmaron la sentencia de fojas setenta y tres, su fecha veinticinco de Enero último, que condena al reo Tomás Chávez - por el homicidio de Pedro Benites - a la pena de penitenciaria en tercer grado, terminus medio, o sean, once años de dicha pena, que principiarán a contarse desde el veintitres de Octubre del año de mil novecientos siete, y a las accesorias que en el referido fallo se puntualizan; y los devolvieron. = Señores = Montenegro. = Espinosa. = Echave. = Castro Araujo. = Conque



Sello 7.º - de Oficio

Doctor Favara. = C. A. Adriazén. = Un sello que dice = Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = El infrascrito. = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Tomás Chávez, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue. = Lima, cuatro de Mayo de mil novecientos ocho. = Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ochentidos, en fecha, veintiocho de Mayo último, que confirma la de primera instancia de fojas setentitres, en fecha veintiocho de Enero del presente año, por la que se condena a Tomás Chávez, reo del delito de homicidio a la pena de Penitenciaria en tercer grado, término medio, ó sean once años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; contandose el término para la principal desde el veintitres de Octubre de mil novecientos siete; y los devolvieron. = Espinosa. = Riveyro. = Villarán. = León. = Villameva. = Se publicó conforme a ley. = César de Cárdenas. = Ex copia de su original que cone a fojas dos vuelta del cuaderno número setentitres que queda archivado en esta Secretaria. =

Handwritten flourish or signature on the left margin.

188  
Lima, cinco de Mayo de mil novecientos ocho.  
Secreto de } César de Cárdenas. = Piura, Mayo veintidos de  
} mil novecientos ocho. = Por devuelto cumplase  
lo ejecutoriado y remítase el testimonio de  
la condena al Superior Tribunal y al Señor  
Prefecto del Departamento. = Una rubrica. =  
Rojas. —

Es copia tomada de sus originales que se registran  
de folios setentitres a folios setentisimos vuelta, folios  
ochentidos y folios ochentiseis, de la causa criminal  
seguida contra Tomás Chávez por el homicidio de  
Pedro Benites de que doz fe. Lima, Junio primero  
de mil novecientos ocho. —



Felipe O. Rojas

N.º B.º

Larrain

*[Signature]*